



Resolución Gerencial Regional N° 1948 -2019-GORE-ICA/GRDS Ica, 30 SET. 2019

VISTO, el Exp. Adm. N° 01170-2014, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **Richard Freddy ROCA CABRERA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante, Resolución Directoral Sub-Regional N° 00436 de fecha 11 de abril de 1995, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Artículo 1°.- NOMBRAR** a partir del 01 de abril de 1995 a don **ROCA CABRERA RICHARD FREDY**, C.M. 05491797, Profesor de Educación Primaria, al cargo de Director, Nivel Magisterial 2° nivel en el Centro Educativo N° 22319 del distrito de Parcona – Ica, pertenecía al régimen laboral regulado por la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”;

Que, mediante, Resolución Directoral Regional N° 1441 de fecha 03 de agosto del 2006, se instaura Proceso Administrativo, a don **Richard Fredy ROCA CABRERA**, actual Director de la Institución Educativa N° 22303 del Caserío de Longar-San Juan Bautista, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas;

Que, mediante, Resolución Directoral Regional N° 3167 de fecha 28 de diciembre del 2007, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- ABSOLVER** a don **Richard Fredy ROCA CABRERA**, actual Director de la Institución Educativa N° 22343 del Caserío de Longar-San Juan Bautista-Ica, con Jornada Laboral 40 horas Cronológicas, de los cargos imputados en el proceso administrativo instaurado mediante R.D.R.N° 1441 de fecha 03 de agosto del 2006;

Que, mediante, Resolución Directoral Regional N° 8260 de fecha 29 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Artículo 1°.- UBICAR**, en el cargo de Profesor a partir del 01 de Enero del 2015 a don **ROCA CABRERA RICHARD FREDY**, Segunda Escala Magisterial, Director de la I.E.N° 22343 del Caserío de Longar-San Juan Bautista-Ica, a la Institución Educativa N° 22355 “María Darquea de C.” Santiago – Ica, como Profesor de Aula, con 30 Horas Pedagógica;

Que, mediante Expediente Administrativos N° 14093-2009, el recurrente formula petición para que la Dirección Regional de Educación de Ica, ordene su **RETORNO** a la Plaza de Director de la I.E.N° 22319 del Distrito de Parcona, petición que fue reiterada en varias oportunidades sin tener respuesta alguna a su solicitud;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 14093-2009, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 549-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha



18 de febrero del 2014, e ingresado con Expediente N° 01170-2014 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago por ascenso de nivel, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en Artículo 41° de la Ley N° 27867;



Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia administrativa los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación Interpuesto por don RICHARD FREDY ROCA CABRERA, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 219° concordante con el Art. 122° de la norma antes citada, describen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a declarar fundado en todos sus extremos su recurso de apelación, en el cual solicita se disponga el retorno inmediato a su plaza de origen como Director en la I.E.Nº 22319 del Distrito de Parcona;

Que, mediante, Memorando de la referencia se solicito en forma reiterativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, un informe actualizado sobre la situación del recurrente, con la finalidad de dar atención al recurso impugnativo; informe que fue remitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, con Oficio Nº 2201-2019-DREI-DIPER de fecha 13 de setiembre del 2019;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: *"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"*. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: *"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"*;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Art. IV del Título Preliminar, establece los principios del procedimiento administrativo, dentro del cual figura el Principio de Legalidad, que en el numeral 1.1 prescribe: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

Que, según el artículo 116º del TUO de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo general, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, **DEBE SER LEGITIMO, PERSONAL, ACTUAL Y PROBADO**, conforme lo establece el numeral 118.2 del Artículo 118º de la citada norma;

Que, corre en autos el Informe Nº 011-2019-GORE-ICA-DRE-DIPER/T.A emitido por el Técnico Administrativo de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, en el cual informa sobre la situación actual de don Richard Fredy ROCA CABRERA, que fue nombrado mediante Resolución Directoral Sub-Regional Nº 00436 de fecha 11 de abril de 1995, como Director en la Institución Educativa Nº 22319 – Parcona, asimismo se evidencia que en el año que se nombró como director pertenecía al régimen laboral regulado por la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado". Asimismo, la Decima Primera Disposición Complementaria, Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma



Magisterial Ley N° 29944, aprobado por el D.S.N° 004-2013-ED, establece que: Los profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas publicas de gestión directa o en instituciones educativas publicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productivo, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizadas, en el marco de las normas derogadas por la Decima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, serán evaluados excepcionalmente, en las habilidades requeridas por el desempeño en el cargo. Y para la evaluación del cargo que ostentaba como Director hasta el año 2002, el Ministerio de Educación emitió la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU "Norma para la Evaluación Excepcional prevista en la Decima Primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", es así, que posterior a la culminación de la evaluación aludida, se emitió la Resolución de Secretaria General N° 2074-2014-MINEDU en el cual aprobó: "Norma para la Evaluación Excepcional prevista en la Decima Primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", es así, que posterior a la culminación de la evaluación aludida, se emitió la Resolución de Secretaria General N° 2074-2014-MINEDU en el cual aprobó "Norma para la ubicación de los profesores que no accedieron a plaza de Director o Sub-Director a través de la evaluación excepcional prevista en la Decima Primera Disposición Complementaria, Transitoria del reglamento de la Reforma Magisterial". La Dirección Regional de Educación realizó la verificación en el Sistema de Control y Administración de plaza Nexus, se evidencia que don RICHARD FREDY ROCA CABRERA, es docente nombrado en la Institución Educativa N° 22355 "María Darquea C"-Santiago con código de plaza Nexus 111821381104, a partir del 01 de enero del 2015 en merito a la Resolución Directoral Regional N° 8260-2014. En razón a la evaluación del proceso realizado a través de la Resolución Ministerial N° 204-2014.

Que, por todo lo expuesto deviene en Improcedente el Recurso de Apelación formulado por el recurrente don RICHARD FREDY ROCA CABRERA contra la Resolución ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a las normas legales vigente, y resoluciones emitidas por el MINEDU

Estando al Informe Técnico N° 895-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación formulados por don RICHARD FREDY ROCA CABRERA; contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL